

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-HUMACAO  
PANEL X

CARMEN D. PEÑA  
MENDOZA Y SU  
ESPOSO, WILSON  
VELLÓN RÍOS Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS; Y WILSON  
VELLÓN PEÑA

Recurrida

V.

YESSY ALGARIN  
HERNÁNDEZ Y  
COOPERATIVA DE  
SEGUROS MÚLTIPLES  
DE PUERTO RICO Y  
OTROS

Peticionaria

KLCE201601298

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Humacao

Caso Núm.  
HSCI201401048 (207)

SOBRE:  
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de octubre de 2016.

La peticionaria, Yessy Algarín Hernández, solicita que pasemos juicio de dos resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Humacao, en diferentes fechas y sobre controversias distintas. La peticionaria pide revisión de la negativa del TPI a dejar sin efecto la anotación de rebeldía en su contra. Además, solicita revisión de una resolución en la que el TPI denegó una solicitud de descubrimiento de prueba hecha.

Aunque la peticionaria solicita revisión sobre dos resoluciones dictadas por el TPI, pagó el arancel correspondiente a un solo recurso. El pago de ese arancel, únicamente le da derecho a solicitar revisión de una sola resolución del TPI. Así que atenderemos la solicitud de

revisión del dictamen en el que TPI se negó a dejar sin efecto la anotación de rebeldía y no atenderemos el cuestionamiento a la segunda resolución relacionada con el descubrimiento de prueba ante su falta de perfeccionamiento al no pagar los aranceles correspondientes.

Los recurridos, Carmen D. Peña Mendoza y otros, presentaron su alegato en oposición y solicitaron la desestimación.

### I

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

El 10 de octubre de 2014, la recurrida presentó una demanda por daños y perjuicios contra la peticionaria. El 18 de mayo de 2015 presentó una demanda enmendada. El 13 de agosto de 2015 solicitó la anotación de rebeldía de la peticionaria, debido a su incumplimiento con el descubrimiento de prueba y no contestar la demanda enmendada en el término establecido en ley. El TPI concedió 20 días a la peticionaria para que se expresara al respecto.

El 7 de diciembre de 2015, el TPI realizó la vista de Status Conference. El abogado de la peticionaria no compareció, ni llamó para excusarse. La recurrida informó que la peticionaria no contestó la demanda enmendada en el término establecido en ley. Además, señaló que el 21 de septiembre de 2015 solicitó la anotación de rebeldía de la peticionaria. No obstante, esta incumplió con la orden del tribunal para que se expresara al respecto. El 7 de diciembre de 2015, el TPI ordenó la anotación de rebeldía de la demandada, Yessy Algarín Hernández y la Cooperativa de Seguros Múltiples y señaló vista de daños. El 13 de enero de 2016, la minuta de la vista, de donde surgía la anotación de rebeldía, fue notificada a la peticionaria y a su abogado. Véase, apéndice 30, pág. 63 del apéndice del recurso.

El 28 de diciembre de 2015, la peticionaria contestó la demanda enmendada. El 3 de febrero de 2016, el TPI dio por no puesta la

contestación a la demanda enmendada y señaló que la peticionaria estaba en rebeldía desde el 7 de diciembre de 2015. Esta orden fue notificada el 5 de febrero de 2016. El juicio en rebeldía fue señalado para el 5 de mayo de 2016. Véase, apéndice 34 y 35, págs. 71-72 del apéndice del recurso.

El 4 de febrero de 2016, la representación legal de la peticionaria solicitó reconsideración de la anotación de rebeldía realizada el 7 de diciembre de 2015 y notificada mediante minuta el 13 de enero de 2016. El abogado alegó que no compareció a esa vista, porque entendió que únicamente se atendería la moción de desacato presentada contra el oficial que atendió el accidente. El 16 de marzo de 2016, la peticionaria presentó una segunda solicitud para que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía. Véase, apéndice 37, pág. 75 del apéndice del recurso. Aunque reconoció que no contestó la demanda enmendada a tiempo, adujo que sí contestó oportunamente la demanda original. Además, argumentó que la demanda enmendada no añadió partes ni alegaciones diferentes y la anotación de rebeldía era un recurso extremo. Véase, apéndice 33 y 36, págs. 69-70 y 73-74 del apéndice del recurso.

En orden notificada el 21 de marzo de 2016, el TPI levantó la rebeldía de la peticionaria. Véase, apéndice 39, pág. 79 del apéndice del recurso.

No obstante, la recurrida solicitó por segunda ocasión en abril de 2016 que se anotara la rebeldía, debido a que la peticionaria no contestó oportunamente el interrogatorio enviado desde el 24 de marzo de 2015.

La peticionaria se opuso. Su abogada alegó que no tuvo tiempo para prepararse porque asumió la representación legal el 16 de marzo de 2016 y el 29 de marzo de 2016 recibió la orden dejando sin efecto la rebeldía. Además, argumentó que su clienta no podía ser afectada por el incumplimiento de su abogado anterior, la recurrida no había

sufrido ningún perjuicio y el descubrimiento de prueba no había finalizado. Véase, apéndice 45, pág. 107 del apéndice del recurso.

Así las cosas en orden notificada el 27 de abril de 2016, el TPI anotó nuevamente la rebeldía de la peticionaria. Véase, apéndice 45, pág. 107 del apéndice del recurso. El 3 de mayo de 2016, la peticionaria solicitó que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía y la vista pautada para el 5 de mayo de 2016. El TPI no suspendió la vista, pero durante su celebración dejó sin efecto nuevamente la anotación de rebeldía de la peticionaria. La recurrida solicitó reconsideración en corte, hizo un recuento de los incumplimientos de la peticionaria y describió su conducta como temeraria. El TPI reconsideró su dictamen y mantuvo la anotación de rebeldía a la peticionaria.

El 26 de mayo de 2016, el TPI notificó por escrito su decisión de no dejar sin efecto la anotación de rebeldía de la peticionaria. Posteriormente notificó orden el 14 de junio de 2016, negando una reconsideración de la peticionaria presentada el 9 de junio de 2016.

Inconforme con la decisión, la peticionaria presentó este recurso en el que alega que el TPI cometió los errores siguientes:

ERRÓ EL TPI AL NO LEVANTAR LA ANOTACIÓN DE REBELDÍA A LA DEMANDADA PETICIONARIA AUN CONOCIENDO QUE EL TRIBUNAL SUPREMO FAVORECE QUE LOS CASOS SE VEAN EN SUS MÉRITOS Y QUE, NEGAR A UNA PARTE SU DÍA EN CORTE ES UNA SANCIÓN SEVERA DRÁSTICA Y DETRIMENTAL QUE BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PUEDE SER APLICADA AUTOMÁTICAMENTE SOBRE TODO CUANDO TAN SIQUIERA EL TPI LE IMPUSO SANCION ECONÓMICA PREVIAMENTE.

## **II**

### **A**

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada. Los foros adjudicativos son responsables de examinar su propia jurisdicción y la de donde procede el recurso ante su consideración. Una vez el tribunal determina que no tiene

jurisdicción, tiene que desestimar inmediatamente el recurso apelativo de acuerdo a las leyes y reglamentos que gobiernan su perfeccionamiento. *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

### **B**

El recurso de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia deberá presentarse dentro del término de estricto cumplimiento de treinta días, contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52.2.

Los términos de cumplimiento estricto pueden prorrogarse a diferencia de los jurisdiccionales, cuyo incumplimiento priva de jurisdicción a los tribunales. No obstante, para prorrogar un término de cumplimiento estricto se requiere generalmente que la parte que solicita la prórroga o actúa fuera del término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el mismo. *Soto Pino v. Uno Radio*, 189 DPR 84, 92-93 (2013).

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, establece que la parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia, podrá solicitar revisión dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días, desde la fecha de su notificación. La presentación de la moción de reconsideración interrumpe los términos para recurrir en alzada. Este comenzará a correr nuevamente desde la fecha en se archive en autos copia de la resolución resolviendo la reconsideración.

Uno de los cambios más significativos en las Reglas de Procedimiento Civil del año 2009, es el efecto que una moción de reconsideración oportunamente presentada y que cumpla con los requisitos de ley, tiene sobre el término para solicitar revisión judicial. La Regla 47, *supra*, provee expresamente que una vez se presente una

moción de reconsideración que cumpla esos requisitos, los términos para recurrir en alzada quedarán automáticamente interrumpidos. La mera presentación paraliza automáticamente el término concedido en ley para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía que comenzará a transcurrir una vez sea resuelta definitivamente la moción de reconsideración. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y Otros*, 192 DPR 989, 1000 (2015).

### C

Nuestro más Alto foro ha establecido que una de las condiciones para perfeccionar un recurso es el pago de los aranceles de presentación. *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez Santiago*, 170 DPR 174, 188 (2007). Estos cargos o derechos son requisitos indispensables para invocar la jurisdicción del foro apelativo. Si se omite la adhesión de dichos sellos a un documento judicial, el escrito es nulo e ineficaz. *Íd.*, pág. 189; *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 781 (1976); *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 177 (2012). Ello se establece en el Código de Enjuiciamiento Civil, cuyas disposiciones fueron enmendadas por la Ley Núm. 47-2009 para establecer los nuevos derechos que deberán pagar los ciudadanos para tramitar acciones civiles en los tribunales y un sistema de pago único en la comparecencia de la primera parte en causas civiles presentadas ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, *supra*, pág. 174. Por tanto, el incumplimiento con el pago de los aranceles de presentación priva al tribunal ante el cual se apela de jurisdicción para atender el recurso impuesto. *González v. Jiménez*, 70 DPR 165 (1949).

Asimismo, es norma firmemente establecida que las disposiciones de nuestro Reglamento relativas al perfeccionamiento de los recursos presentados ante nuestra consideración deben observarse rigurosamente. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v.*

*Depto. de Salud et al., supra*, pág. 176; *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008). Cónsono con ello, los abogados están obligados a cumplir cabalmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos, puesto que no queda a su discreción decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011), citando a *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1988).

Por último, precisa destacar que la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley Núm. 201-2003) establece en su Art. 4.006 que este Tribunal podrá revisar mediante distintos recursos las resoluciones, órdenes o sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia y los dictámenes emitidos por agencias administrativas. 4 LPRa sec. 24 (x). Así pues, para que podamos ejercer nuestra facultad revisora sobre un recurso es menester que éste sea presentado oportunamente y se perfeccione adecuadamente, según las disposiciones de nuestro Reglamento, lo cual incluye el identificar la decisión de la cual se recurre, relatar de forma fiel y concisa los hechos procesales pertinentes, señalar de forma breve y concisa los errores que a juicio de la parte recurrente se han cometido e incluir una discusión de tales errores. Regla 16 (C) (1) (a)-(g) de nuestro Reglamento (4 LPRa Ap. XXII-B). Asimismo, **cabe destacar que nuestro Reglamento no permite que mediante un recurso se impugne más de un dictamen.** *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud, supra*. Por tanto, al presentar un recurso apelativo la parte promovente únicamente podrá solicitar la revisión de **un solo dictamen**. El único mecanismo que se ha reconocido para que podamos, de manera conjunta, revisar dictámenes diferentes es que se presente un recurso por cada dictamen que se interesa revisar y que se solicite ante nosotros su consolidación. *Íd.*, pág. 165; Regla 80.1 de nuestro Reglamento (4 LPRa Ap. XXII-B).

**III**

El TPI ordenó por primera vez la anotación de rebeldía de la peticionaria el 7 de diciembre de 2015. Mediante orden emitida el 5 de febrero de 2016, ratificó que a la peticionaria se le había anotado la rebeldía el 7 de diciembre de 2015. La minuta de la vista en que se anotó la rebeldía, se notificó directamente a la peticionaria el 13 de enero de 2016. A partir de esta fecha, la peticionaria tenía 15 días para solicitar reconsideración. No obstante, su abogado presentó una moción de reconsideración el 4 de febrero de 2016. A esa fecha, el término de estricto cumplimiento para solicitar reconsideración estaba vencido. La peticionaria no alegó ni demostró justa causa para su incumplimiento.

Sin embargo, el 21 de marzo de 2016, el TPI levantó la anotación de rebeldía de la peticionaria. A esa fecha, ya también había vencido el término de treinta días que la peticionaria tenía para solicitar revisión al Tribunal de Apelaciones. El foro recurrido actuó sin jurisdicción al atender la reconsideración, vencido el término para solicitar revisión judicial. La moción de reconsideración presentada a destiempo, no interrumpió el término para acudir en certiorari ante este tribunal. Este término comenzó a transcurrir el 13 de enero de 2016, con la notificación de la anotación de rebeldía. La peticionaria presentó su recurso el 12 de julio de 2016, vencido el término para solicitar revisión.

En la orden notificada el 27 de abril de 2016 se le anotó la rebeldía nuevamente a la peticionaria. (Ap. 45, pág. 107). En esa ocasión se solicitó oportunamente que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía mediante moción de 3 de mayo de 2016. Sin embargo el TPI mantuvo la anotación de rebeldía tras celebrarse vista para atender el asunto el 5 de mayo de 2016. Ese dictamen fue notificado por escrito el 26 de mayo de 2016 (Ap.49, pág. 124). Al día siguiente (27 de mayo de 2016) quedaron activados los términos para

recurrir en *certiorari* de esa resolución. Sin embargo la peticionaria optó por solicitar nuevamente reconsideración del mismo asunto ya adjudicado el 9 de junio de 2016 y el TPI volvió a actuar sin jurisdicción al atender el asunto en su orden notificada el 28 de junio siguiente. El escrito de *certiorari*, como antes indicamos, se presentó el 12 de julio de 2016, en exceso del término de 30 días reglamentarios que comenzaron a discurrir el 27 de mayo de 2016. Por tanto, no tenemos jurisdicción para disponer del asunto.

En segundo lugar, observamos que en el mismo recurso se solicitó la revisión de una resolución notificada el 28 de junio de 2016 mediante la que se denegó una solicitud de descubrimiento de prueba. Si bien sobre este dictamen podríamos tener jurisdicción para atenderlo, pues el pedido fue presentado el 12 de julio de 2016, la falta de cancelación de los aranceles de presentación para revisar ese segundo dictamen impide tal curso de acción. Como ya indicamos, no es permisible solicitar la revisión de más de un dictamen en el mismo recurso. Por cada dictamen que se interesa cuestionar la parte que así lo interesa deberá presentar ante este foro el recurso adecuado con la cancelación de sus respectivos aranceles. El caso de *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud, supra*, que expone las normas aplicables a la presentación de los aranceles correspondientes en los escritos judiciales, fue decidido el 11 de julio de 2012 con efectos prospectivos y su precedente rige claramente en este caso. Por tanto, ante la ausencia de los aranceles de presentación para revisar la resolución notificada el 28 de junio de 2016, el recurso no se perfeccionó adecuadamente y carecemos de jurisdicción para atenderlo.

#### IV

Por los fundamentos esbozados, se desestima por falta de jurisdicción este recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones